TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05911-2009-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO MERINO HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Merino Herrera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 34700-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2008, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que de la Resolución 34700-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 2), se desprende que la ONP denegó pensión de jubilación al actor por acreditar un total de 5 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que los periodos comprendidos desde el 1 de setiembre de 1958 hasta el 15 de marzo de 1963, desde el 28 de marzo de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1965, desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de enero de 1972, desde 1962 hasta 1990, y los meses faltantes del año 1966, no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente.

4. Que el demandante ha presentado copia legalizada del Formulario 300 de Registro de Asegurados Facultativos, visado por un inspector de ONP-Consorcio RYO, que consigna 19 años y 6 meses de aportes (f. 6) y de la Resolución 67482-2006.GO.DR/ONP - Facultativo 01, de fecha 14 de diciembre de 2006 (f. 7), con los cuales pretende acreditar que cumple con el requisito de aportaciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada; no obstante, estos no generan

convicción respecto a las aportaciones señaladas en el referido formulario, toda vez que no se puede determinar a qué periodo laboral pertenecen.

5. Que este Colegiado estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, los hechos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR